

Constancia Secretarial: Para informar a la señora Juez que el traslado de las excepciones propuestas por el accionado corrió los días 31 de enero, 1, 2, 3 y 6 de febrero de 2023. En silencio.

A despacho de la señora Juez,  
Pereira, 07 de febrero de 2023.

Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Pereira, Risaralda, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Se procede por medio de la presente providencia a decidir las diferentes peticiones presentadas por el actor popular así:

**I. Solicitud Sentencia Anticipada.**

El señor Mario Restrepo, solicita sentencia anticipada en el presente trámite,<sup>1</sup> petición a la que no se accederá, toda vez que en este trámite no se cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 278 del Código General del Proceso. Además es necesario agotar todo el trámite contemplado en la Ley 472 de 1998, inclusive acudir a las facultades que otorga la ley para el decreto y práctica de pruebas de oficio a fin de determinar si en realidad la comunidad se está viendo afectada en sus derechos colectivos argumentados en el libelo, la norma antes citada, estableció un procedimiento especial, que solo se agota para la decisión final, cuando todo el recaudo probatorio ya obra en el expediente (Art. 28 y 44 ibidem, 164 y 169 del C.G.P.).

**II. Solicitud desistimiento.**

Sobre la solicitud de desistimiento<sup>2</sup>, se le hace saber al actor popular que dicha figura jurídica es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

---

<sup>1</sup>Pdf 20

<sup>2</sup>Pdf20

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019<sup>3</sup>, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

*“Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 20182, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.*

*Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.*

*Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.*

*Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibidem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”*

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019<sup>4</sup>, indicó:

*“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mencionada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”*

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Por lo expuesto se niega el desistimiento de la presente acción popular.

### III. Sobre compartir el link de todas las acciones populares

Frente a la petición de compartir el link de todas las acciones populares que

---

<sup>3</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

<sup>4</sup>Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

actualmente se tramita en este despacho, se le recuerda al actor popular que es su deber tener la información de las acciones populares que han sido radicadas en este Juzgado. Y en caso de necesitar el link de los expedientes deberá solicitarlo con indicación de cada uno de los radicados que requiere le sean compartidos.

**IV. Audiencia Pacto de Cumplimiento.**

Teniendo en cuenta la constancia anterior, se cita a las partes, al Ministerio Público y a sus apoderados para que concurran a la audiencia virtual de pacto de cumplimiento, de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Para tal fin se señala, el **veinte (20) de febrero del presente año, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).** Siendo esta la fecha más próxima según la agenda del despacho. Se les advierte que la inasistencia injustificada a la misma, les acarreará, las consecuencias previstas en el artículo antes mencionado.

Notifíquese,

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**

Jueza.

A.

Firmado Por:

Olga Cristina Garcia Agudelo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil

Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e052c70a3d1edf39f41a3bc2ea3a717e12290250d2a427b732d3ad33f09743fc

Documento generado en 07/02/2023 01:02:11 PM

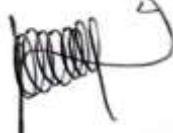
**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 017 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 08 de febrero de 2023.



JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ  
Secretario